

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1541-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1049-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO
ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS
MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00333-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023, el Informe N° 02332-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 1049-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 3 de julio de 2020, se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Planta Iquitos², de titularidad de **Ajeper del Oriente S.A.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00476-2020-OEFA/DSAP-CIND del 31 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393177706

² La Planta Iquitos está ubicada en la Av. Guardia Republicana N° 193, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

³ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**
"Artículo 15.- Notificaciones (...)"

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
5. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-447259 de fecha 11 de abril de 2023, el administrado reconoció su responsabilidad en un extremo⁴ de las imputaciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, presentó argumentos de defensa respecto a otros extremos⁵ de las imputaciones de la Tabla N° 1 de la referida Resolución (en adelante, **escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral**).
6. El 31 de mayo de 2023, mediante la Carta N° 00903-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0333-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante registro N° 2023-E01-476662 del 14 de junio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
8. Mediante el Informe N° 02332-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el informe de cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTION PREVIA

Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción

9. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
10. Al respecto, cabe indicar que a efectos de la aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, debe advertirse que dicha norma establece dos límites a la rectificación de errores por parte de la autoridad administrativa: i) que

⁴ El administrado reconoció su responsabilidad administrativa de la infracción administrativa N°1, contenidos en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.

⁵ El administrado formuló argumentos de defensa contra las imputaciones N° 2 y N°3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta.

11. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción se advierte un error material respecto a los encabezados del cuadro cuyo título tiene Informe de monitoreo 2020-I como se detalla a continuación:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2020-I

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2019-II	Presentar el Informe de Monitoreo 2019-II
16 de diciembre de 2008	Semestral	- Primera semana del mes de Julio - Primera semana del mes de Enero	17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020	Primera semana del mes de julio 2020

12. Sobre el particular, se aprecia que el referido error material no altera el contenido de la resolución Subdirectoral y del informe Final de Instrucción, y como tal no afecta el debido procedimiento, en la medida que está determinado con claridad que el periodo para realizar el monitoreo semestre 2020-I comprende del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020, teniendo que presentar el Informe de monitoreo 2020-I, la primera semana de julio de 2020, por lo que corresponde enmendar tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción en los siguientes términos:

Donde dice:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2020-I

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2019-II	Presentar el Informe de Monitoreo 2019-II
16 de diciembre de 2008	Semestral	- Primera semana del mes de Julio - Primera semana del mes de Enero	17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020	Primera semana del mes de julio 2020

Debe decir:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2020-I

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2020-I	Presentar el Informe de Monitoreo 2020-I
16 de diciembre de 2008	Semestral	- Primera semana del mes de Julio - Primera semana del mes de Enero	17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020	Primera semana del mes de julio 2020

13. Finalmente, se debe resaltar que la rectificación de oficio de los referidos errores materiales efectuada mediante la presente Resolución se efectúa sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta, respectivamente.

⁶**TUO de la LPAG**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

⁷**RPAS****"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)."

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.

a) Marco Normativo

19. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸.
20. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹.
21. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Asimismo, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁰.
22. Siguiendo esta, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por

8

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

10

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional.

23. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT¹¹.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. El administrado - Planta Iquitos - cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar para la Planta Envasadora de Bebidas Gaseosas de Ajeper del Oriente (en adelante, **DAP**) aprobado mediante Oficio N° 04919-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del **16 de diciembre de 2008**¹² (en adelante, **Oficio de Aprobación**). La aprobación del DAP se sustenta bajo el Informe N° 2421-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 16 de diciembre de 2008 (en adelante, **Informe 1**)¹³ y el Informe N° 2212-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 24 de noviembre de 2008 (en adelante, **Informe 2**)¹⁴.
25. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental¹⁵ del Oficio de Aprobación que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales, tales como: Efluentes Residuales, Residuos Sólidos, Emisiones Sonoras-Ruido, **Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación.

¹¹ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SFIA	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

¹² Página 235 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

¹³ Página 239 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

¹⁴ Página 276 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

¹⁵ Página 238 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)

**ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A. –
PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS – PLANTAS QUITOS**

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Residuales	(...)	(...)
Residuos Sólidos	(...)	(...)
Emisiones Sonoras – Ruido	(...)	(...)
Calidad de Aire	CO, NO _x , SO ₂ , Plomo, Ozono y PM10; Parámetros Meteorológicos	Semestral
Emisiones Atmosféricas	(...)	(...)

**ANEXO B: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE
MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A.**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Julio del 2009
2 ^{do} Semestre del 2010 (sic)	Primera semana del mes de Enero del 2010
1 ^{er} Semestre del 2010	Primera semana del mes de Julio del 2010
2 ^{do} Semestre del 2011	Primera semana del mes de Enero del 2011

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.
(...)

26. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó en los numerales 63 y 66 de la Resolución N° 151-2022-OEFA/TFA-SE¹⁶ (i) “que los informes de monitoreo semestral se presentarán las primeras semanas de los meses de enero y julio de cada año, por lo que la ejecución de los monitoreos semestrales se realizarán los seis (06) meses inmediatos anteriores a las fechas de presentación de dichos Informes de monitoreo” y (ii) **segundo semestre de 2018**: periodo comprendido desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018 y **primer semestre de 2019**: periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2019):

**Frecuencia de monitoreo y
presentación del informe de monitoreo**



Elaboración: TFA.

27. A partir de ello, el Informe de Monitoreo Semestre 2019-II, tenía como período de realización y presentación la siguiente fecha, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2019-II

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2019-II	Presentar el Informe de Monitoreo 2019-II
16 de diciembre de 2008	Semestral	- Primera semana del mes de Julio - Primera semana del mes de Enero	17 de junio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019	Primera semana del mes de Enero 2020

16

Consultado 3.3.2023 y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3441917/Res%20151-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1658443415>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

28. Finalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización PMA DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2023-PRODUCE/DGAAMI del **03 de febrero de 2023**¹⁷ (en adelante, **Resolución de Aprobación**). La aprobación de la Actualización PMA DAP se sustenta bajo el Informe N° 010-2023-PRODUCE/DEAM-umarins del 2 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe Actualización**)¹⁸.
29. En esa línea, de la revisión del Informe de Actualización se advierte que el Programa de Monitoreo¹⁹ estableció el compromiso de evaluar los parámetros PM₁₀ y Partículas para el componente Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, respectivamente; excluyendo del Programa de Monitoreo el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del componente Calidad de Aire. Dichos compromisos entraron en vigencia desde la aprobación de la Actualización PMA DAP, 3 de febrero de 2023, y no durante el periodo materia de análisis.



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo 03. Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado

Componente ambiental	Puntos de control	Coordenadas	Parámetros evaluados	Frecuencia	Norma de comparación
Calidad de aire	CA1: Barlovento: Ubicado en el jardín interno de la planta, a 10 metros de la garita de control.	0691805 E 9583385 N	PM ₁₀	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA2: Sotavento: Ubicado en la cancha de fútbol	0691980 E 9583338 N			
Emisiones atmosféricas	EG: Chimenea del calentador	0691823 E 9583340 N	Partículas	Anual	IFC-Banco Mundial (2007)
Ruido ambiental	RA-01: Frente a la puerta de ingreso a la planta.	0691794 E 9583373 N	LAeqt – diurno y nocturno	Anual	D. S. N° 085-2003-PCM – Zona Residencial
	RA-02: Límite derecho del frontis de la planta.	0691789 E 9583346 N			
	RA-03: Límite izquierdo del frontis de la planta.	0691801 E 9583396 N			

Fuente:

Pág. 26 del legajo del administrado

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf?v=1675460671>

30. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros *Monóxido de carbono (CO)*, **Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**, *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Plomo (Pb)*, *Ozono (O₃)*, *PM₁₀* y *Parámetros Meteorológicos* relacionado al componente ambiental de **Calidad de Aire**, con una frecuencia semestral.
31. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar el Informe de Monitoreo 2019 – II el día 22 de enero de 2020 (Registro N° 2020-E01-009035).
- c) Análisis del hecho imputable N°1
32. Durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora advirtió de la revisión del Informe de Monitoreo 2019-II, que el administrado realizó el monitoreo

¹⁷ Página 1 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf?v=1675460671>

¹⁸ Página 4 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf?v=1675460671>

¹⁹ Página 26 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf?v=1675460671>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de los parámetros PM_{10} , Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO), Plomo (Pb) y Ozono (O_3) relacionado al componente "Calidad de aire" en las estaciones CA-01 y CA-02, los días 5 y 6 de diciembre de 2019, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 197979²⁰, emitido por el Laboratorio Envirotest. Sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se advierte que no se realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en las estaciones citadas ya que no obra el resultado del citado parámetro en el informe de ensayo mencionado, como a continuación se detalla:

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo 2019-II

DAP						Informe Monitoreo			
Componente	Estación	Ubicación (*)	Ubicación UTM		Parámetro s (**)	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo
			Este	Norte					
Calidad de aire	-	-	-	-	PM ₁₀ SO ₂ , CO, Pb, O ₃ NO _x ,	PM ₁₀ SO ₂ , CO, Pb, O ₃	CA-01 CA-02	197979 Laboratorio Envirotest	05.12.2019 06.12.2019
	En el informe de ensayo 197979 no contiene resultados del parámetro óxidos de nitrógeno (NO _x)								

(**) Fuente: Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental del Oficio de Aprobación del DAP

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-696

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

Informe de Ensayo N° 197979 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: CLUB TECNOLÓGICA S.A.C.
Dirección: J.º Marco 321 - San Luis - Lima
Referencia: CLUB TECNOLÓGICA S.A.C.
Proyecto: AEROPUERTO DEL ORIENTE S.A.
Procedencia: Av. Guardia Republicana N° 190, Están. Miraflores - Pínto Iguala
Muestra Realizada Por: CLUB TECNOLÓGICA S.A.C.
Cantidad de Muestra: 2
Producto: Calidad de Aire
Fecha de Recepción: 08/12/2019
Fecha de Emisión: 08/12/2019
Fecha de Emisión: 19/12/2019

La muestra fue recibida en buenas condiciones.

I. Resultados

Código de Laboratorio	197979-01	197979-02
Código de Cliente	CA-1	CA-2
Fecha de Muestreo	09/12/2019	09/12/2019
Hora de Muestreo (H)	11:30	11:30
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 1055339 E 7655539	N 1055339 E 7655539
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 1055339 E 7655539	N 1055339 E 7655539
Tipo de Producto	Fibra Ambiental	Fibra Ambiental
Unidad	L/D.M.	Resultados

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

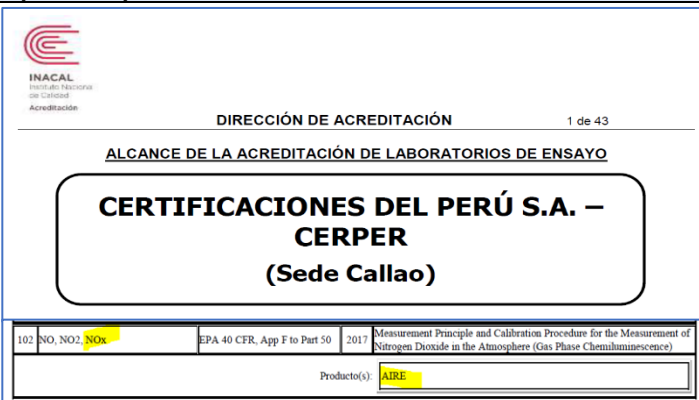
Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021

Desviación de la Concentración de Partículas (PM-10) - valores:

Parámetro	Unidad	Resultado
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10	µg/m³	0.0021
PM-10		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Producto	Metodología	Captura de pantalla- INACAL
Calidad de aire	NO _x : EPA 40 CFR, App F to Part 50 Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)	
	NO _x NTP 900.033:2004: GESTION AMBIENTAL. Calidad del aire. Principio de medición y procedimiento de calibración para la medición de Dióxido de Nitrógeno en la atmósfera (quimioluminiscencia de la fase gaseosa)	
Producto	Metodología	Captura de pantalla- IAS
Calidad de aire	NO _x EPA CFR 40 Part 50 App. F – 2004 NTP 900.033 /1ª Edición 2004-06-10	

34. De acuerdo al análisis realizado y de los medios probatorios actuados en el presente PAS, se verifica que, a la fecha de realización del monitoreo: 5 y 6 de diciembre de 2019), existían laboratorios acreditados para ejecutar el monitoreo del parámetro NO_x del componente calidad de aire en el Perú, por lo que el administrado pudo realizar el monitoreo de dicho parámetro a través de métodos acreditados mediante laboratorios acreditados ante INACAL e IAS.
35. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro “Óxidos de Nitrógeno (NO_x)” relacionado al componente ambiental “Calidad de Aire” en los puntos de control CA-01 y CA-02- durante el periodo comprendido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

desde el 17 de junio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019, toda vez que de la revisión del informe de ensayo 197979 no obra resultado del citado parámetro.

36. Ahora bien, mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
37. Adicionalmente, conforme lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.
38. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HNM), del componente emisiones atmosféricas.

a) Marco Normativo

40. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²².
41. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²³.

22

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

42. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Asimismo, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁴.
43. Siguiendo esta, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional.
44. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²⁵.

24

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

25

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
45. El administrado cuenta con un DAP del 16 de diciembre de 2008²⁶. La aprobación del DAP se sustenta bajo el Informe 1²⁷ y el Informe 2²⁸.
46. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental²⁹ del Oficio de Aprobación que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales, tales como: Efluentes Residuales, Residuos Sólidos, Emisiones Sonoras-Ruido, Calidad de Aire y **Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación.

“(…)

ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A. – PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS – PLANTAS QUITOS

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Residuales	(…)	(…)
Residuos Sólidos	(…)	(…)
Emisiones Sonoras – Ruido	(…)	(…)
Calidad de Aire	(…)	(…)
Emisiones Atmosféricas	Partículas Totales, SO ₂ , NO _x , CO y HNM	Semestral

ANEXO B: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A.

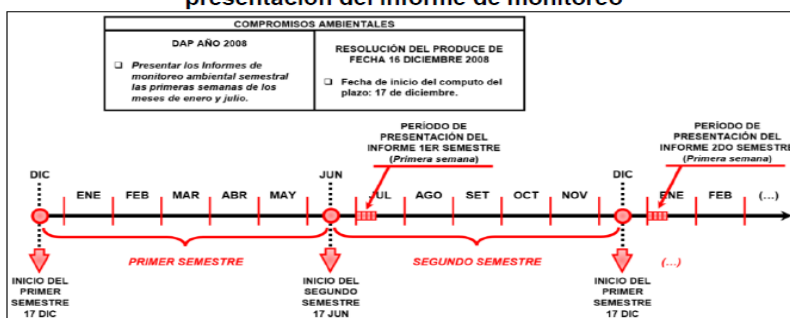
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Julio del 2009
2 ^{do} Semestre del 2010 (sic)	Primera semana del mes de Enero del 2010
1 ^{er} Semestre del 2010	Primera semana del mes de Julio del 2010
2 ^{do} Semestre del 2011	Primera semana del mes de Enero del 2011

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

“(…)”

47. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó en los numerales 63 y 66 de la Resolución N° 151-2022-OEFA/TFA-SE³⁰ (i) “que los informes de monitoreo semestral se presentarán las primeras semanas de los meses de enero y julio de cada año, por lo que la ejecución de los monitoreos semestrales se realizarán los seis (06) meses inmediatos anteriores a las fechas de presentación de dichos Informes de monitoreo” y (ii) **segundo semestre de 2018**: periodo comprendido desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018 y **primer semestre de 2019**: periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2019):

**Frecuencia de monitoreo y
presentación del informe de monitoreo**



Elaboración: TFA.

²⁶ Página 235 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

²⁷ Página 239 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

²⁸ Página 276 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

²⁹ Página 238 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

³⁰ Consultado 3.3.2023 y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3441917/Res%20151-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1658443415>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

48. A partir de ello, el Informe de Monitoreo Semestre 2020-I, tenía como período de realización y presentación la siguiente fecha, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2020-I

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2020-I	Presentar el Informe de Monitoreo 2020-I
16 de diciembre de 2008	Semestral	Primera semana del mes de Julio Primera semana del mes de Enero	17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020	Primera semana del mes de julio 2020

49. Finalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización PMA DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2023-PRODUCE/DGAAMI del **03 de febrero de 2023**³¹ (en adelante, **Resolución de Aprobación**). La aprobación de la Actualización PMA DAP se sustenta bajo el Informe N° 010-2023-PRODUCE/DEAM-umarins del 2 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe Actualización**)³².
50. En esa línea, de la revisión del Informe de Actualización se advirtió que el Programa de Monitoreo³³ estableció el compromiso de evaluar los parámetros PM₁₀ y Partículas para el componente Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, respectivamente; excluyendo del Programa de Monitoreo los parámetros Hidrocarburos no metánicos (HNM) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) del componente Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, respectivamente. Dichos compromisos entraron en vigencia desde la aprobación de la Actualización PMA DAP, 3 de febrero de 2023, y no durante el periodo materia de análisis.



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo 03. Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado

Componente ambiental	Puntos de control	Coordenadas	Parámetros evaluados	Frecuencia	Norma de comparación
Calidad de aire	CA1: Barlovento: Ubicado en el jardín interno de la planta, a 10 metros de la garita de control.	0691805 E 9583385 N	PM ₁₀	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA2: Sotavento: Ubicado en la cancha de fútbol	0691980 E 9583338 N			
Emisiones atmosféricas	EG: Chimenea del calentador	0691823 E 9583340 N	Partículas	Anual	IFC-Banco Mundial (2007)
Ruido ambiental	RA-01: Frente a la puerta de ingreso a la planta.	0691794 E 9583373 N	LAeqt – diurno y nocturno	Anual	D. S. N° 085-2003-PCM – Zona Residencial
	RA-02: Límite derecho del frontis de la planta.	0691789 E 9583346 N			
	RA-03: Límite izquierdo del frontis de la planta.	0691801 E 9583396 N			

Fuente:

Pág. 26 del legajo del administrado

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

³¹ Página 1 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

³² Página 4 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

³³ Página 26 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

51. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros (i) *Partículas Totales*, *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Óxidos de Nitrógeno (NO_x)*, *Monóxido de carbono (CO)* e **Hidrocarburos no metánicos** relacionado al componente ambiental de **Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral.
52. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar el Informe de Monitoreo 2019 – II el día 22 de enero de 2020 (Registro N° 2020-E01-009035).

c) Análisis del hecho imputable N°2

53. De la revisión del Informe de Monitoreo 2019-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de carbono (CO) relacionado al componente “Emisiones Atmosféricas” en la estación EG: chimenea del calentador, el día 20 de diciembre de 2019 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 198493³⁴ emitido por el Laboratorio Envirotest; sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se advierte que no se realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos en la estación citada ya que no obran resultado del parámetro mencionado en el citado informe de ensayo.

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo 2019-II

Componente	Estación	DAP				Informe Monitoreo			
		Ubicación (*)	Ubicación UTM		Parámetros (**)	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo
			Este	Norte					
Emisiones Atmosféricas	EG-1	Chimenea del calentador	-	-	Partículas Totales, SO ₂ , NO _x , CO, HNM	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO	EG: chimenea del calentador	198493 Laboratorio Envirotest	20.12.2019
						En el informe de ensayo 198493 no contiene resultados del parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas			

(*)Fuente: Pág. 211 del Anexo 8: Informe de Evaluación Calidad Ambiental del DAP

(**)Fuente: Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental del Oficio de Aprobación del DAP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Informe de Ensayo 198493

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE CERTIFICACIÓN SERVICE, INC. - IAS
CON REGISTRO LT. 638

IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO N° 198493 CON VALOR OFICIAL

Nombre de Cliente

Dirección

País

Provincia

Ciudad

Código Postal

Nombre del Representante

Cargo

Fecha de Emisión

Fecha de Validación

Fecha de Expiración

CLB TECNOLOGÍA S.A.C.

Calle Miraflores 1105, Av. Juan Pablo San José, Lima - Lima

Perú

Provincia

Código Postal

Nombre del Representante

Cargo

Fecha de Emisión

Fecha de Validación

Fecha de Expiración

CLB TECNOLOGÍA S.A.C.

1. Descripción

Objeto de Evaluación

Material de Referencia

Lab. control (Organismo ISO 9001)

Exposición de la Etiqueta de Material

TENSIL				
ISO 527-2:2012				
Módulo de Elasticidad E (N/mm²)				
Característica de la Etiqueta de Material				
Proceso	Unidades	Resultado	Resultado	Permisos
Exposición de la Etiqueta de Material	mm	10.0	10.0	10.0
Módulo de Elasticidad E (N/mm²)				
Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Permisos
Tensil	1.0	1.0	1.0	1.0
Tensil de control	1.0	1.0	1.0	1.0
Permisos	1.0	1.0	1.0	1.0
Exposición de la Etiqueta de Material	mm	10.0	10.0	10.0
Tensil	1.0	1.0	1.0	1.0
Tensil de control	1.0	1.0	1.0	1.0
Permisos	1.0	1.0	1.0	1.0
Exposición de la Etiqueta de Material	mm	10.0	10.0	10.0
Tensil	1.0	1.0	1.0	1.0
Tensil de control	1.0	1.0	1.0	1.0
Permisos	1.0	1.0	1.0	1.0
Módulo de Elasticidad E (N/mm²)				
Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Permisos
Exposición de la Etiqueta de Material	mm	10.0	10.0	10.0
Tensil	1.0	1.0	1.0	1.0
Tensil de control	1.0	1.0	1.0	1.0
Permisos	1.0	1.0	1.0	1.0
Módulo de Elasticidad E (N/mm²)				
Unidades	Resultado	Resultado	Resultado	Permisos
Exposición de la Etiqueta de Material	mm	10.0	10.0	10.0
Tensil	1.0	1.0	1.0	1.0
Tensil de control	1.0	1.0	1.0	1.0
Permisos	1.0	1.0	1.0	1.0

2. Condiciones de Ensayo

Temperatura de Ensayo

Velocidad de Ensayo

Medida de la Fuerza

Medida de la Deformación

Medida de la Energía

Medida de la Frecuencia

Medida de la Amplitud

Medida de la Fase

Medida de la Densidad

Medida de la Conductividad

Medida de la Resistencia

Medida de la Capacitancia

Medida de la Inductancia

Medida de la Potencia

Medida de la Temperatura

Medida de la Humedad

Medida de la Presión

Medida de la Velocidad

Medida de la Aceleración

Medida de la Frecuencia

Medida de la Amplitud

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNACIONAL ACREDITATION SERVICE INC., IAS
CON REGISTRO ISO - 1800

IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO N° 198493 CON VALOR OFICIAL

1. Muestra y Referencias

Designación	Fecha Emisión	Nota
Procedimiento: EN 502-12	EN 502-12 Rev 04-2014	Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru)
Nº de Referencia: EN502	EN 502-12-12-2014 EN 502-12-12-2014-001 EN 502-12-12-2014-002 EN 502-12-12-2014-003 EN 502-12-12-2014-004 EN 502-12-12-2014-005	Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru) Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru) Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru) Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru) Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru) Documentación de Registro: Carlos Muroch and Pamela de Alvarado, Ecuador, Test For Pulse Waveform (Pulse) Ecuador Andean Region (Peru)
EN 502-12-2014-006	EN 502-12-2014-007 EN 502-12-2014-008 EN 502-12-2014-009 EN 502-12-2014-010 EN 502-12-2014-011 EN 502-12-2014-012 EN 502-12-2014-013 EN 502-12-2014-014 EN 502-12-2014-015 EN 502-12-2014-016 EN 502-12-2014-017 EN 502-12-2014-018 EN 502-12-2014-019 EN 502-12-2014-020 EN 502-12-2014-021 EN 502-12-2014-022 EN 502-12-2014-023 EN 502-12-2014-024 EN 502-12-2014-025 EN 502-12-2014-026 EN 502-12-2014-027 EN 502-12-2014-028 EN 502-12-2014-029 EN 502-12-2014-030 EN 502-12-2014-031 EN 502-12-2014-032 EN 502-12-2014-033 EN 502-12-2014-034 EN 502-12-2014-035 EN 502-12-2014-036 EN 502-12-2014-037 EN 502-12-2014-038 EN 502-12-2014-039 EN 502-12-2014-040 EN 502-12-2014-041 EN 502-12-2014-042 EN 502-12-2014-043 EN 502-12-2014-044 EN 502-12-2014-045 EN 502-12-2014-046 EN 502-12-2014-047 EN 502-12-2014-048 EN 502-12-2014-049 EN 502-12-2014-050 EN 502-12-2014-051 EN 502-12-2014-052 EN 502-12-2014-053 EN 502-12-2014-054 EN 502-12-2014-055 EN 502-12-2014-056 EN 502-12-2014-057 EN 502-12-2014-058 EN 502-12-2014-059 EN 502-12-2014-060 EN 502-12-2014-061 EN 502-12-2014-062 EN 502-12-2014-063 EN 502-12-2014-064 EN 502-12-2014-065 EN 502-12-2014-066 EN 502-12-2014-067 EN 502-12-2014-068 EN 502-12-2014-069 EN 502-12-2014-070 EN 502-12-2014-071 EN 502-12-2014-072 EN 502-12-2014-073 EN 502-12-2014-074 EN 502-12-2014-075 EN 502-12-2014-076 EN 502-12-2014-077 EN 502-12-2014-078 EN 502-12-2014-079 EN 502-12-2014-080 EN 502-12-2014-081 EN 502-12-2014-082 EN 502-12-2014-083 EN 502-12-2014-084 EN 502-12-2014-085 EN 502-12-2014-086 EN 502-12-2014-087 EN 502-12-2014-088 EN 502-12-2014-089 EN 502-12-2014-090 EN 502-12-2014-091 EN 502-12-2014-092 EN 502-12-2014-093 EN 502-12-2014-094 EN 502-12-2014-095 EN 502-12-2014-096 EN 502-12-2014-097 EN 502-12-2014-098 EN 502-12-2014-099 EN 502-12-2014-100 EN 502-12-2014-101 EN 502-12-2014-102 EN 502-12-2014-103 EN 502-12-2014-104 EN 502-12-2014-105 EN 502-12-2014-106 EN 502-12-2014-107 EN 502-12-2014-108 EN 502-12-2014-109 EN 502-12-2014-110 EN 502-12-2014-111 EN 502-12-2014-112 EN 502-12-2014-113 EN 502-12-2014-114 EN 502-12-2014-115 EN 502-12-2014-116 EN 502-12-2014-117 EN 502-12-2014-118 EN 502-12-2014-119 EN 502-12-2014-120 EN 502-12-2014-121 EN 502-12-2014-122 EN 502-12-2014-123 EN 502-12-2014-124 EN 502-12-2014-125 EN 502-12-2014-126 EN 502-12-2014-127 EN 502-12-2014-128 EN 502-12-2014-129 EN 502-12-2014-130 EN 502-12-2014-131 EN 502-12-2014-132 EN 502-12-2014-133 EN 502-12-2014-134 EN 502-12-2014-135 EN 502-12-2014-136 EN 502-12-2014-137 EN 502-12-2014-138 EN 502-12-2014-139 EN 502-12-2014-140 EN 502-12-2014-141 EN 502-12-2014-142 EN 502-12-2014-143 EN 502-12-2014-144 EN 502-12-2014-145 EN 502-12-2014-146 EN 502-12-2014-147 EN 502-12-2014-148 EN 502-12-2014-149 EN 502-12-2014-150 EN 502-12-2014-151 EN 502-12-2014-152 EN 502-12-2014-153 EN 502-12-2014-154 EN 502-12-2014-155 EN 502-12-2014-156 EN 502-12-2014-157 EN 502-12-2014-158 EN 502-12-2014-159 EN 502-12-2014-160 EN 502-12-2014-161 EN 502-12-2014-162 EN 502-12-2014-163 EN 502-12-2014-164 EN 502-12-2014-165 EN 502-12-2014-166 EN 502-12-2014-167 EN 502-12-2014-168 EN 502-12-2014-169 EN 502-12-2014-170 EN 502-12-2014-171 EN 502-12-2014-172 EN 502-12-2014-173 EN 502-12-2014-174 EN 502-12-2014-175 EN 502-12-2014-176 EN 502-12-20	

Fuente: Pág. 57 y 58 del Informe de Monitoreo 2019-II

54. Cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 02032-2021-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2021 (Registro 2019-I01-057260) resolvió la conducta infractora materia de análisis del periodo 2018-I y 2019-I, confirmada mediante la Resolución N° 151-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (2022-I01-012954), el administrado preciso *“que no resulta exigible realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos no metanos durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019 con metodologías acreditadas ante INACAL u otro organismo acreditado internacionalmente”*; sin embargo, la Autoridad decisora concluyó *“que el presente hecho imputado no se encuentra referido a que haya realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos con metodologías no acreditadas ante INACAL u otro organismo acreditado internacional sino por haber incumplido lo establecido en su DAP, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos en la estación EG: chimenea del calentador”*.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano (HNM) en el componente de emisiones atmosféricas en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

- c) Análisis de los descargos
98. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que no resulta exigible realizar el monitoreo del parámetro hidrocarburos no metanos durante el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019 con metodologías acreditadas ante INACAL u otro organismo acreditado internacionalmente debido a que no existía en el país algún laboratorio acreditado; más aún, teniendo en cuenta las condiciones metalmecánicas del punto de monitoreo, chimenea del calentador, con diámetro menor a 30 centímetros, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

101. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el presente hecho imputado no se encuentra referido a que haya realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos con metodologías no acreditadas ante INACAL u otro organismo acreditado internacional; sino por haber incumplido lo establecido en su DAP, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos en la estación EG: chimenea del calentador, toda vez que de la revisión de los informes de ensayo 126863L/18-MA, 12-18-0617 y 134134-2019 no se advierte resultados del mencionado parámetro durante el segundo semestre de 2018 y en el primer semestre de 2019.
102. En ese sentido, pese a no existir un laboratorio acreditado para ejecutar el monitoreo materia de análisis, ello no configura una imposibilidad para el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, toda vez que éste pudo realizar el monitoreo a través de un laboratorio, que si bien no contara con metodologías acreditadas, ejecute la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental del administrado. Ello en la medida que la obligación de ejecutar el programa de monitoreo aprobado persiste al estar contemplada en un instrumento de gestión ambiental del administrado previamente aprobado.

Fuente: Resolución Directoral N° 02032-2021-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2021(2019-I01-057260)

55. Sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión del Certificado TL-829 emitido por International Accreditation Service (IAS) a favor del Laboratorio Servicios Analíticos Generales (SAG) S.A.C desde el **14 de setiembre de 2020**, dicho laboratorio alcanzó la acreditación del método “EPA-40 CFR, Part 60, Appendix A-7, Method 25. Determination of total gaseous nonmethane organic emissions as carbon. 2017” para evaluar el parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas.

Producto	Metodología	Captura de pantalla- IAS
Emisiones Atmosféricas	Hidrocarburos no metánicos (HNM): Determination of nonmethane hydrocarbons: EPA-40 CFR, Part 60, Appendix A-7, Method 25. Determination of total gaseous nonmethane organic emissions as carbon. 2017.	

Fuente: Certificado TL-829

56. En esa línea, conforme al Oficio N° 615-2021-INACAL del **14 de diciembre de 2021**, remitido por el INACAL (Registro N° 2021-E01-105369), a dicha fecha, en el Perú no existían laboratorios con metodologías acreditadas para evaluar el parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PERÚ

Ministerio de la Producción

Instituto Nacional de Calidad INACAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Oefa

2021-E01-105369

15/12/2021 16:12:32

Recepción: LOGDINEZ

San Isidro, 14 de diciembre del 2021

OFICIO N°615-2021-INACAL

Señora
Brigit Sharon Ingar Garcia
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Jesús María

Asunto : Información de laboratorios acreditados en hidrocarburos no metánicos, dióxido de carbono, hidrocarburos totales en la matriz emisiones.

Referencia : Oficio N° 00020-2021-OEFA/DFAI/SFAP
HT 9125-2021-E

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. Relación de laboratorio de ensayo que cuentan con acreditación nacional y/o internacional para realizar el monitoreo de los parámetros: **Hidrocarburos no metánicos**, dióxido de carbono (CO₂) e hidrocarburos totales de la **matriz emisiones** atmosféricas; precisando la fecha desde la que se encuentran acreditados, así como el plazo de la vigencia de su acreditación.

3. Con relación a los ensayos materia de su consulta, le informo que **a la fecha no se cuenta con laboratorios acreditados** para los ensayos de **Hidrocarburos no metánicos**, ni laboratorio acreditado para el uso del método de cálculo AP-42. Para el caso del ensayo dióxido de carbono e hidrocarburos totales, en el producto emisiones, se ha identificado que el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. –CERPER, cuenta con el ensayo acreditado:

Calle Las Camelias N° 817 - San Isidro, Lima -Perú
Teléfono (511) 640 8820
www.inacal.gob.pe

PERÚ

Ministerio de la Producción

Instituto Nacional de Calidad INACAL

Dirección de Acreditación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OFICIO N°615-2021-INACAL/DA

Pág. 2 de 2

EMPRESA: CERPER S.A. – CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.				
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
119	SULFURO DE HIDRÓGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01 (Validado)	2019	Emisiones en Fuentes estacionarias (SO ₂ , H ₂ S, CO ₂ e Hidrocarburos).

El ensayo dióxido de carbono e hidrocarburos totales, fue acreditado a través de un proceso de ampliación EL 12-11-2019. La fecha de vigencia de renovación de la acreditación del laboratorio CERPER, es desde el 03-06-2019 hasta el 02-06-2023.

Fuente: Extracto del Oficio N° 615-2021-INACAL

57. Por lo tanto, de lo expuesto se concluye que, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas” en el punto de control *EG: chimenea del calentador* - durante el periodo comprendido desde el **17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020**, toda vez que de la revisión del informe de ensayo 198493, no obra el resultado del citado parámetro.

58. Sin embargo, durante el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020 no existían laboratorios acreditados para evaluar al parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas”. Habiéndose alcanzado la acreditación de dicho parámetro a partir del 14 de setiembre de 2020; sin embargo, la presunta conducta infractora N°2 del presente PAS, no versa sobre métodos no acreditados, sino por la no realización del monitoreo.

d. Análisis de los descargos

59. En el escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que el periodo contemplado a la supuesta conducta infractora se encontraba exonerado de realizar de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Decreto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Legislativo N°1500³⁵; es así que, el administrado alega que en este contexto, los monitoreos ambientales se deben realizar como parte sus obligaciones ambientales, esto implica el trabajo de campo y el cumplimiento de fechas establecidas, motivo por el cual no se puede cambiar la fecha de monitoreo debido a que ello sería un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

60. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
61. En ese marco, la exoneración detallada en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 fue aplicada desde el 16 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental³⁶, el cual dispuso que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encontraría suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
62. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³⁷, se dispuso la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las

35

Decreto Legislativo N° 1500**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

36

Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental**

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

37

Decreto Legislativo N° 1500**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

entidades con competencia ambiental, como el OEFA, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; **con excepción de aquellos casos en que:** i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas, precisando que, al reiniciar sus actividades, cesaba dicha exoneración.

63. En el caso en concreto, cabe señalar que si bien desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo 2020, el administrado pudo realizar y presentar el monitoreo, se debe tomar en cuenta que su periodo culminaba el 16 junio de 2020; teniendo el administrado la potestad de programar la realización de sus monitoreos en todo dicho periodo.
64. En esa línea, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)³⁸ se verificó que el **29 de mayo de 2020** el administrado registró el Plan COVID-19 de su Planta Iquitos. Ante ello, se verifica que, desde el 16 de marzo hasta el 29 de mayo de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de sus monitoreos ambientales debido a que no tuvo actividades por la emergencia sanitaria, plazo que se encuentra dentro del periodo que es materia de la presente imputación.
65. A partir de ello, el administrado contaba con el plazo del 30 de mayo de 2020 hasta 16 junio de 2020 para ejecutar el monitoreo ambiental, es decir, contaba con dieciocho (18) días calendarios, equivalente a doce (12) días hábiles.
66. En esa línea, se debe someter a consideración el tiempo estimado que le habría tomado al administrado ejecutar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas; esto a fin de verificar si le era materialmente posible cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis. Para tal efecto se ha tomado como referencia los siguientes monitoreos ambientales de la Planta Iquitos:

Matriz	Periodo	N° de registro	N° de informe de ensayo	Laboratorio	Fecha de muestreo	Fecha de emisión del informe	Días calendarios
Emisiones Atmosféricas	2021-I	2021-E01-080201	154016-2021	SAG	10.07.2021	23.07.2021	14
	2021-II	2022-E01-004358	157171-2021	SAG	06.12.2021	22.12.2021	17

Elaboración: DFAI

67. A partir de la información extraída de los informes de ensayo detallados en el párrafo precedente se tiene que, desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo del parámetro Hidrocarburos no metánicos del

³⁸ Véase el numeral 2 del Informe de Supervisión
"(...)

Desde el 29 de mayo de 2020, el administrado cuenta con registro en el Sistema Integrado para COVID-19 – SICOVID 19 - Registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo"; entendiéndose que desde dicha fecha la administrada reinició sus actividades
"(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

componente Emisiones Atmosféricas, en promedio³⁹, transcurrieron dieciséis (16) días calendarios. Además de ello, se está considerando que la entrega del informe de monitoreo ambiental a la Planta Iquitos tomaría siete (7) días calendarios y un (1) día adicional para que el administrado gestione la presentación de este ante el OEFA.

68. Sobre la base de lo mencionado, para la ejecución del monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas se requieren, en promedio, los siguientes plazos: i) dos (2) días calendarios para que el personal del laboratorio acreditado ejecute las mediciones en campo, ii) dieciséis (16) días calendarios para la emisión del informe de ensayo, iii) siete (7) días calendarios para que el laboratorio remita el informe de monitoreo ambiental al administrado, y (iv) un (1) día calendario para la presentación del informe de monitoreo ambiental ante el OEFA; lo que da un total de veintiséis (26) días calendario, equivalente a veinte (20) días hábiles.
69. Por lo tanto, se concluye que administrado no podría haber ejecutado el monitoreo ambiental dentro del dieciocho (18) días calendario, equivalente a doce (12) días hábiles, ya que se necesita como mínimo veintiséis (26) días calendario, equivalentes a veinte (20) días hábiles.
70. Al respecto, el **principio de razonabilidad**, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
71. En ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**; toda vez que, no resulta exigible al administrado, en el presente caso, que haya tenido que realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HNM), del componente emisiones atmosféricas, en el período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), debido a que no se tenía el plazo suficiente para la ejecución del monitoreo.

³⁹ El promedio se ha obtenido a partir de la suma de todos los días calendarios del componente materia de análisis (desde el inicio del muestreo hasta la fecha de emisión del informe de ensayo), seguida de la división del total obtenido entre el número de informes de ensayo considerados. En el caso de del parámetro Hidrocarburos no metánicos del componente Emisiones Atmosféricas se sumaron los días de los monitoreos identificados (14+17=31), luego se dividió esta cifra entre el número de informes de ensayo considerados (31/2= 15.5). En este caso el promedio es de 16 días calendarios.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"
(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

III.3. Hecho imputado N°3: El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.

a. Marco Normativo:

72. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI⁴¹, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
73. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI⁴² establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
74. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, el artículo citado en el párrafo precedente fue modificado; de acuerdo con este, los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional⁴³.
75. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)⁴⁴, realizar el muestreo, la

⁴¹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁴² **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

⁴³ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

⁴⁴ **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. El administrado cuenta con un DAP aprobado el 16 de diciembre de 2008⁴⁵ el cual se sustenta bajo el Informe N° 1⁴⁶ y el Informe N° 2⁴⁷.
77. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental⁴⁸ del Oficio de Aprobación que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales, tales como: Efluentes Residuales, Residuos Sólidos, Emisiones Sonoras-Ruido, Calidad de Aire y **Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación.

“(…)

ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A. – PLANTA ENVASADORA DE BEBIDAS – PLANTAS IQUITOS

Monitoreo	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Residuales	(…)	(…)
Residuos Sólidos	(…)	(…)
Emisiones Sonoras – Ruido	(…)	(…)
Calidad de Aire	(…)	(…)
Emisiones Atmosféricas	Partículas Totales, SO ₂ , NO _x , CO y HNM	Semestral

ANEXO B: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DE AJEPER DEL ORIENTE S.A.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1 ^{er} Semestre del 2009	Primera semana del mes de Julio del 2009
2 ^{do} Semestre del 2010 (sic)	Primera semana del mes de Enero del 2010
1 ^{er} Semestre del 2010	Primera semana del mes de Julio del 2010
2 ^{do} Semestre del 2011	Primera semana del mes de Enero del 2011

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

(…)”

78. Anudado a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó en los numerales 63 y 66 de la Resolución N° 151-2022-OEFA/TFA-SE⁴⁹ (i)“que los informes de monitoreo semestral se presentarán las primeras semanas de los

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

⁴⁵ Página 235 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

⁴⁶ Página 239 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

⁴⁷ Página 276 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

⁴⁸ Página 238 del legajo del administrado (Archivo: 036.pdf)

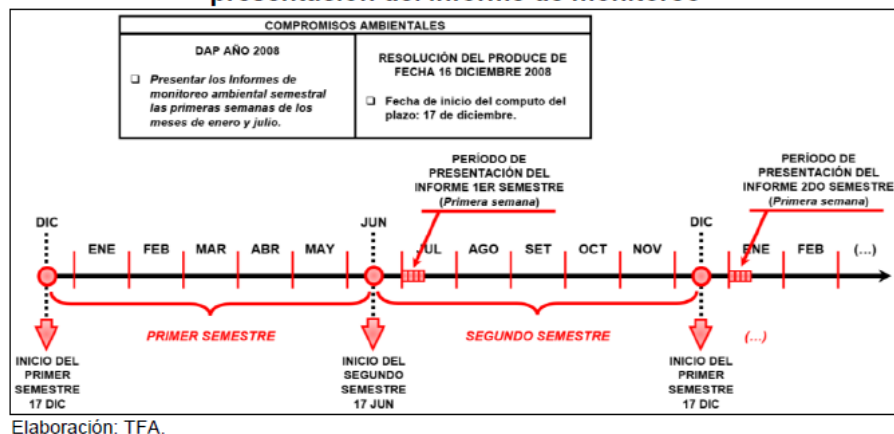
⁴⁹ Consultado 3.3.2023 y disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3441917/Res%20151-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1658443415>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

meses de enero y julio de cada año, por lo que la ejecución de los monitoreos semestrales se realizarán los seis (06) meses inmediatos anteriores a las fechas de presentación de dichos Informes de monitoreo” y (ii) segundo semestre de 2018: periodo comprendido desde el 17 de junio de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018 y primer semestre de 2019: periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 16 de junio de 2019):

Frecuencia de monitoreo y
presentación del informe de monitoreo



79. A partir de ello, el Informe de Monitoreo Semestre 2020-I, tenían como período de realización y presentación la siguiente fecha, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Informe de Monitoreo Semestre 2020-I

DAP			Informe de Monitoreo	
Aprobación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Debió realizar el Informe de Monitoreo 2020-I	Presentar el Informe de Monitoreo 2020-I
16 de diciembre de 2008	Semestral	- Primera semana del mes de Julio - Primera semana del mes de Enero	17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020	Primera semana del mes de julio 2020

80. Finalmente, el administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización PMA DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2023-PRODUCE/DGAAMI del **03 de febrero de 2023**⁵⁰ (en adelante, **Resolución de Aprobación**). La aprobación de la Actualización PMA DAP se sustenta bajo el Informe N° 010-2023-PRODUCE/DEAM-umarins del 2 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe Actualización**)⁵¹.
81. En esa línea, de la revisión del Informe de Actualización se advierte que el Programa de Monitoreo⁵² estableció el compromiso de evaluar el parámetro Partículas para el componente Emisiones Atmosféricas; continuando la evaluación

⁵⁰ Página 1 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

⁵¹ Página 4 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

⁵² Página 26 del legajo del administrado
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1675460671>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas en el Programa de Monitoreo.



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Anexo 03. Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado

Componente ambiental	Puntos de control	Coordenadas	Parámetros evaluados	Frecuencia	Norma de comparación
Calidad de aire	CA1: Barlovento: Ubicado en el jardín interno de la planta, a 10 metros de la garita de control.	0691805 E 9583385 N	PM ₁₀	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM
	CA2: Sotavento: Ubicado en la cancha de fútbol	0691980 E 9583338 N			
Emisiones atmosféricas	EG: Chimenea del calentador	0691823 E 9583340 N	Partículas	Anual	IFC-Banco Mundial (2007)
Ruido ambiental	RA-01: Frente a la puerta de ingreso a la planta.	0691794 E 9583373 N	LAeqt – diurno y nocturno	Anual	D. S. N° 085-2003-PCM – Zona Residencial
	RA-02: Límite derecho del frontis de la planta.	0691789 E 9583346 N			
	RA-03: Límite izquierdo del frontis de la planta.	0691801 E 9583396 N			

Fuente: Pág. 26 del legajo del administrado

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4090149/rd%20033-2023-produce-dgaami.pdf?v=1675460671>

82. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros (i) **Partículas Totales**, **Dióxido de Azufre (SO₂)**, **Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**, **Monóxido de carbono (CO)** e **Hidrocarburos no metánicos** relacionado al componente ambiental de **Emisiones Atmosféricas**, con una frecuencia semestral.
83. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar el Informe de Monitoreo 2019 – II el día 22 de enero de 2020 (Registro N° 2020-E01-009035).
- c. Análisis del hecho imputable N°3
84. De la revisión del Informe de Monitoreo 2019-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de carbono (CO) relacionado al componente "Emisiones Atmosféricas" en la estación EG: chimenea del calentador, el día 20 de diciembre de 2019 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 198493⁵³ emitido por el Laboratorio Envirotec; sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se advierte que el parámetro Partículas Totales fue evaluado por el método AP-42 y que a pie de página del citado informe se indicó que el método no ha sido acreditado por el IAS.

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo 2019-II

DAP						Informe Monitoreo				
Componente	Estación	Ubicación (*)	Ubicación UTM		Parámetros (**)	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			Este	Norte						
Emisiones Atmosféricas	EG-1	Chimenea del calentador	-	-	Partículas Totales, SO ₂ , NO _x , CO, HNM	Partículas Totales (material particulado) SO ₂ , NO _x , CO	EG: chimenea del calentador	198493 Laboratorio Envirotec	20.12.2019	El parámetro "Partículas totales" fue evaluado por el método AP-42

(*)Fuente: Pág. 211 del Anexo 8: Informe de Evaluación Calidad Ambiental del DAP

(**)Fuente: Anexo A: Programa de Monitoreo Ambiental del Oficio de Aprobación del DAP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ACREDITACION SERVICE, INC., IAS
CON REGISTRO T.L. 499

IAS
ACREDITED
Testing Laboratory

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ACREDITACION SERVICE, INC., IAS
CON REGISTRO T.L. 499

IAS
ACREDITED
Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO N° 198493
CON VALOR OFICIAL

INFORME DE ENSAYO N° 198493
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: CIA TECNOLÓGICA S.A.C.
Dirección: Calle Miraflores 1800, Ciudad Pisco, Brea, Lima - Peru
Referencia: Contrato N° 4451-1801
Proyecto: AEROPUERTO INTERNACIONAL - PUNTA COLORADO
Material Referenciado: EMPALME S.A.C.
Material de Prueba: 230000000
Fecha de Prueba: 23/03/2019

5. Método y Referencia:
Norma: EN 12469-1
Fecha: 2009-01-01
Referencia: EN 12469-1:2009
Referencia: EN 12469-1:2009
Referencia: EN 12469-1:2009

6. Resultados:

Grupos de mediciones: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

Parámetros Calculados (AP42)	Unidades	Resultado	Promedio anterior
Material Particulado	mg/m ³	1,07	0,92
Hidrocarburos Totales	mg/m ³	0,13	0,12

Los métodos indicados no han sido acreditados por el Laboratorio Acreditado Servicio (IAS)

7. Resultados de mediciones:

Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000
Mediciones de grupo: 100000000

8. Plan de muestreo:

Plan de muestreo: 100000000

Alfonso R. Rojas
Gerente General
Gerente de Laboratorio Servicio

Declaración de conformidad: El presente informe de ensayo es una copia fiel del original, el cual se encuentra en el archivo digitalizado de este laboratorio.
Declaración de conformidad: El presente informe de ensayo es una copia fiel del original, el cual se encuentra en el archivo digitalizado de este laboratorio.
Declaración de conformidad: El presente informe de ensayo es una copia fiel del original, el cual se encuentra en el archivo digitalizado de este laboratorio.

Fecha de emisión: 2019-03-27

Calle 8 No. 1 C-180-401000, Puntacana, Lima 17, Perú. Centro Telefónico: 011 522 5786 / 522 1623
info@envirotest.com.pe / www.envirotest.com.pe

Calle 8 No. 1 C-180-401000, Puntacana, Lima 17, Perú. Centro Telefónico: 011 522 5786 / 522 1623
info@envirotest.com.pe / www.envirotest.com.pe

Página: 4 de 4

Página 2 de 2

Fuente: Pág. 57 y 58 del Informe de Monitoreo 2019-II

85. Por lo tanto, se concluye que, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro **“Partículas Totales”** del componente **Emisiones Atmosféricas** en el punto de control EG: chimenea del calentador - durante el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020, toda vez que de la revisión del informe de ensayo 198493 se detalló que el parámetro fue evaluado por el método AP-42 y a pie de página del citado informe se indicó que el método no ha sido acreditado por el IAS.
- d. Análisis de los descargos
86. En el escrito de descargos de la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que no se encontraba obligado a realizar los monitoreos debido a que el periodo que comprende la presunta conducta infractora, se encontraba exonerada por el artículo 7° del Decreto Legislativo 1500; y además, que los monitoreos ambientales que se deben realizar como parte de sus obligaciones ambientales implican trabajo de campo y el cumplimiento de fechas establecidas, motivo por el cual no se puede cambiar la fecha de monitoreo debido a que ello sería un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.
87. Al respecto, cabe señalar que, dentro del periodo comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020, el administrado realizó el monitoreo del parámetro Partículas Totales del componente Emisiones Atmosféricas el día 20 de diciembre de 2019, es decir que, el administrado ejecutó el monitoreo del citado parámetro, pero mediante métodos no acreditados ante INACAL dentro del periodo citado, configurándose la conducta infractora dentro del periodo citado.
88. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado cuestiona el Informe Final de Instrucción, respecto al periodo analizado indica que no es el correcto por el cual se inicia el presente PAS, debido a que se está evaluando el informe del monitoreo del segundo semestre del 2019, cuando el periodo a que se refiere la imputación del hecho N° 3 es el primer semestre del 2020 semestre (periodo del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020). Asimismo, reitera que en dicho periodo se encontraban exonerados de realizar conforme al Decreto Legislativo N°1500.

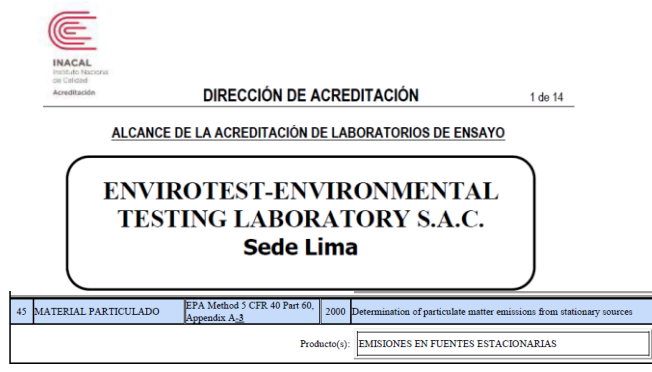
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

89. Al respecto, se debe indicar que si bien por error material se hizo referencia al periodo de monitoreo del segundo semestre del 2019, la Autoridad Instructora realizó el análisis del monitoreo ambiental ejecutado el 20 de diciembre de 2019, cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 198493 y corresponden al primer semestre del 2020 (periodo del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020). En ese sentido, no existe contradicción entre el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción y el periodo de monitoreo que es materia de análisis.
90. De lo antes expuesto se puede concluir que el administrado realizó el monitoreo dentro del periodo que comprende el I-Semestre 2020, el cual comprende del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020. Es por ello, que la Autoridad Instructora determinó que el administrado realizó el monitoreo de Partículas Totales del componente Emisiones Atmosféricas, durante el período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020, con metodología no acreditada.
91. Con relación a la exoneración de la obligación de realizar el monitoreo ambiental durante el periodo de análisis, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1500, corresponde precisar que conforme con el numeral 6.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD (publicada el 6 de junio de 2020) y su modificatoria (Resolución N° 00018-2020-OEFA/CD publicada el 12 de noviembre de 2020), concordante con el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 de fecha 10 de mayo de 2020 (publicado el 11 de mayo de 2020), las obligaciones de los administrados, referentes a la remisión de reportes, monitoreos, o cualquier otra información de carácter ambiental o social estaban suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
92. Por otro lado, precisó que a través del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM (publicado el 18 de junio de 2020) fue aprobada la fase 2 para la reanudación de actividades económicas que incluyen el reinicio de operaciones para el sector manufacturero. En esta misma línea indicó que –por un lado– el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM (publicado el 30 de junio de 2020) establece que para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la reanudación de actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias, así como los protocolos sectoriales cuando el sector los haya emitido, y elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”; y –de otra parte– el numeral 2 dispone que el numeral 1 antedicho es aplicable al reinicio de actividades de las entidades, empresas, personas jurídicas y núcleos ejecutores que realicen actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística de las actividades comprendidas en las fases de la reanudación de las actividades.
93. En función de la base normativa señalada previamente, de la revisión del portal web: Vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, advirtiendo que el administrado cuenta con su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo y que este fue aprobado el 29 de mayo de 2020.
94. En el presente caso, se verifica que el monitoreo materia de análisis en el hecho imputado N° 3 fue ejecutado el 20 de diciembre de 2019, es decir, en fecha anterior a la suspensión a la que hace referencia el Decreto Legislativo N°1500. Asimismo, corresponde precisar que la presente imputación refiere a la ejecución del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas, por lo que se trata de una infracción instantánea, la cual se consume en un momento determinado (con la ejecución del monitoreo con metodología no acreditada; en este caso el 20 de diciembre de 2019). Por lo expuesto, la exoneración a la que refiere el Decreto Legislativo N°1500 no exime de responsabilidad al administrado.

95. Ahora bien, corresponde verificar si dentro del período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 existían laboratorios para evaluar el Partículas Totales del componente Emisiones Atmosféricas mediante métodos de ensayos acreditados ante INACAL. Ante ello, mediante el Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del **22 de febrero de 2018**, el INACAL remitió información a la DSAP, sobre el alcance de acreditación de los diferentes laboratorios con acreditación nacional e internacional; y de su revisión se aprecia que los laboratorios Inspectorate Services Perú, Envirotest y otros, a partir de dicha fecha, los citados laboratorios ya contaban con las metodologías acreditadas por el INACAL para la evaluación del parámetro **Material Particulado**⁵⁴ del componente *Emisiones Atmosféricas*.
96. A partir de ello, se advierte que dentro período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 el administrado ya contaba con laboratorios acreditados para evaluar al parámetro materia de análisis mediante métodos acreditados ante INACAL, tal como se aprecia a continuación:

Producto	Metodología	Captura de pantalla- INACAL
Emisiones Atmosféricas	Material Particulado: EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5: Determination of particulate emissions from stationary sources	
		

97. Por lo tanto, se concluye que, durante el periodo comprendido desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de junio de 2020, se configuró la conducta infractora ya que se ejecutó el monitoreo del parámetro Partículas Totales del componente Emisiones Atmosféricas mediante métodos no acreditados ante INACAL, debido a que durante el periodo que contempla el análisis de la presunta conducta

54

Cabe precisar que, la referencia a “material particulado” y “partículas” alude a un mismo parámetro⁵⁴, el cual puede a su vez, clasificarse de acuerdo a su tamaño en dos (2) tipos: PM2.5 (partículas inhalables finas con diámetro de 2,5 micras o menos) y PM10 (partículas inhalables con diámetro de 10 micras o menos).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infractora, ya existían laboratorios que evalúan el Partículas Totales del componente Emisiones Atmosféricas mediante métodos acreditados ante INACAL.

98. De acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.
99. De acuerdo con lo desarrollado hasta este punto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
101. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

55

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

56

Ley del Sinefa

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados 1 y 3

105. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referida a que:
- 1. El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.
 - 3. El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.
106. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁷.
107. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se

⁵⁷

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁸.

108. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
109. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
110. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

111. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2023-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.874 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
112. Cabe precisar que el monto referido incluye la aplicación del descuento del 50% respecto del hecho imputado N° 1; en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con los establecido en el artículo 13° del RPAS.

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.	0.952 UIT (-50%)
3	El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro <u>Material Particulado</u> del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.	0.922
Multa Total		1.874 UIT

58

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

113. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
114. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

115. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
116. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
2	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metánicos (HNM), del componente emisiones atmosféricas.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro <u>Material Particulado</u> del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI	-	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

117. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

⁵⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Rectificar de oficio la Resolución Subdirectoral N° 0075-2023-OEFA/DFAI-SFAP y el Informe Final de Instrucción N° 0333-2023-OEFA/DFAI-SFAP, en los términos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.874 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el período comprendido del 17 de junio al 16 de diciembre de 2019 (segundo semestre 2019), no realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire.	0.952 UIT (-50%)
3	El administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro <u>Material Particulado</u> del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al período comprendido del 17 de diciembre de 2019 al 16 de junio de 2020 (primer semestre 2020), con una metodología no acreditada por INACAL, o en su defecto, con otro organismo de reconocimiento o certificación internacional.	0.922 UIT
Multa Total		1.874 UIT

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, respecto de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0075-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00075-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 5°. - Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 7°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 8°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 9°.- Informar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **AJEPER DEL ORIENTE S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/SPF/kjnc

61

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02380596"



02380596